

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2600729
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Inactividad del Ayuntamiento ante reiteradas denuncias por contaminación acústica.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 11/02/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600729. La persona interesada presentaba una queja ante la inactividad del Ayuntamiento de Valencia por las molestias, reiteradamente denunciadas por la contaminación acústica causada por un pub sito en los bajos de la Comunidad de Propietarios.

Por ello, el 16/02/2026 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 16/03/2026 se registró de entrada en esta institución informe del Ayuntamiento en el que se manifestaba:

De la lectura de la queja planteada hay que remitirse a lo informado, por el Servicio de Policía, que un principio informado lo siguiente:

En atención a su solicitud de petición de informe de fecha 18/02/2026, en relación a la queja número 2600729, y que tiene como asunto "Inactividad del Ayuntamiento ante reiteradas denuncias por contaminación acústica", por medio del presente se informa:

En relación a la meritada queja que denuncia molestias por parte del Pub sito en calle(...), se ha realizado seguimiento por parte de las unidades policiales de la zona, con el siguiente resultado:

- Inspección realizada el pasado día 6 de marzo de 2026 a las 19:45 horas, los agentes actuantes comprueban que el local se encuentra abierto al público y la terraza montada, no apreciando molestias.
- Inspección realizada el pasado día 6 de marzo de 2026 a las 22:40 horas, los agentes actuantes comprueban que el local se encuentra abierto al público y la terraza montada, no apreciando molestias.
- Inspección realizada el pasado día 8 de marzo de 2026 a las 03:25 horas los agentes actuantes comprueban que el local se encuentra en esos momentos cerrado.
- Inspección realizada el pasado día 8 de marzo de 2026 a las 21:25 horas los agentes actuantes comprueban que el local se encuentra en esos momentos cerrado.

(...)

En respuesta a esta solicitud y como complemento a lo anteriormente informado, el Servicio de Licencias de Actividades emite el siguiente informe:

Consultada la Plataforma Integrada de Administración Electrónica (PIAE), en el Servicio de Licencias de Actividades, consta el expediente 03901/2022/1406, de denuncia por molestias de olores, humos y ruidos por ambientación musical, procedentes del ejercicio de la actividad de Pub con servicio adicional de comidas, cuya titularidad la ostenta la entidad mercantil (...), S.C.

Las molestias de olores y humos han sido objeto de comprobación por el Servicio de Inspección Municipal, el cual ha emitido informe desfavorable de fecha 21/11/2015, cuya subsanación ha sido requerida.

Las molestias de ruidos por ambientación musical han sido objeto de comprobación por el Servicio de Policía, el cual emitió informe favorable en fecha 15/11/2025. Dado la reiteración de nuevas denuncias, se ha vuelto a solicitar informe al Servicio de Policía, el cual se encuentra pendiente

El informe fue trasladado al interesado que formuló las alegaciones que estimó oportunas mediante escritos registrados en esta defensoría los días 17/03/2026 y 18/03/2026.

El 27/04/2026 solicitamos al Ayuntamiento nuevo informe a fin de que comunicara la resolución adoptada en el expediente sobre el informe desfavorable de fecha 21/11/2015, por molestias de olores y humos referido al establecimiento objeto de la queja y sobre las nuevas visitas de inspección realizadas en horarios de máxima actividad del establecimiento, especialmente durante la noche y madrugada, teniendo en cuenta que el pub desarrolla su actividad de 18 a 3 horas, de miércoles a sábados.

El 22/05/2026 se registró de entrada el nuevo informe del ayuntamiento en el que se exponía:

(...) que las reclamaciones vecinales, a través de la Sala del 092, no son demasiadas, en lo relativo al funcionamiento de la ambientación musical, habiéndose levantado actas-denuncia por no presentar auditoria acústica en vigor.

La unidad de Lobos (USAP) comunica: que una de las posibles medidas a adoptar, para corregir estas molestias, es que el establecimiento presente ante el Ayuntamiento de Valencia una auditoría acústica en vigor, que certifique que los equipos de ambientación musical, forzados al máximo, no superen el límite concedido de 90 Db (A).

Que además se certifique que el limitador-registrador dispone de un sistema automático de transmisión telemática de los datos almacenados, que tengan capacidad de enviar, en tiempo real, los datos adquiridos y almacenados durante cada una de las sesiones de acuerdo con lo establecido en la OMPCCA.

En relación a las posibles molestias en vía pública, hay que tener en cuenta que la actividad tiene acceso por calle peatonal, cerca de un parque infantil, con lo que los usuarios salen del establecimiento para poder fumar o durante el desalojo del local.

En este apartado, la 6ª Comisaria de Proximidad, informa que realizarán vigilancias discrecionales por la zona, para el control de las citadas molestias, siempre que el servicio ordinario lo permita.

En cuanto a las molestias por olores y humos, este Servicio no es el competente para su control.

Trasladado el nuevo informe a la persona interesada y ala vista del mismo, el 28/05/2026 se registró nuevo escrito de alegaciones del que cabe destacar los siguientes extremos:

(...) la problemática denunciada persiste de forma continuada y afecta gravemente al descanso y calidad de vida de los vecinos del inmueble y de las viviendas colindantes.

SEGUNDA. - Que, pese a indicarse en el informe policial que “las reclamaciones vecinales a través de la Sala 092 no son demasiadas”, dicha afirmación no refleja la realidad existente, ya que muchos vecinos han dejado de llamar al 092 debido a la ineficacia práctica del servicio, al prolongado tiempo de espera para ser atendidos —en numerosas ocasiones superior a diez o quince minutos—, así como al hecho de que las llamadas tienen coste económico. Asimismo, cuando finalmente se personan efectivos policiales,

en numerosas ocasiones el episodio de ruido o alteración ya ha cesado, lo que impide comprobar la verdadera intensidad y frecuencia de las molestias denunciadas.

TERCERA. - Que las molestias acústicas no se limitan únicamente a la vía pública, sino que afectan directamente a las viviendas situadas sobre el local, especialmente a las puertas 1 y 2 del edificio, alcanzando incluso a viviendas situadas hasta la quinta planta, circunstancia que evidencia la gravedad y alcance real de la contaminación acústica soportada por los residentes. CUARTA. - Que resulta especialmente preocupante que, pese a reconocerse en el propio expediente la inexistencia de auditoría acústica en vigor y haberse levantado actas-denuncia por dicha circunstancia, la actividad continúe desarrollándose con normalidad, sin que conste la adopción de medidas efectivas dirigidas a garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable. QUINTA. - Que, según consta en la licencia municipal de actividad, el establecimiento dispone de licencia de Pub, sin autorización para la realización de actuaciones musicales en directo ni para actividades de baile, circunstancias que, sin embargo, se producen de forma habitual, especialmente durante los fines de semana, incrementando notablemente las molestias acústicas y la concentración de personas tanto en el interior como en el exterior del local. SEXTA. - Que la terraza del establecimiento presenta una ocupación masiva en horario nocturno, permaneciendo los usuarios de pie y generando importantes molestias por ruido y ocupación de la vía pública, existiendo ocasiones en las que incluso se dificulta el tránsito normal por la acera debido a la acumulación de personas.

SÉPTIMA. - Que continúa pendiente de resolución la problemática relativa a olores y humos procedentes de la actividad, (...)

2 Conclusiones de la investigación

El objeto del presente procedimiento consiste en determinar si la actuación desarrollada por el Ayuntamiento de Valencia frente a las reiteradas denuncias formuladas por la persona autora de la queja por molestias derivadas de olores, humos y contaminación acústica ocasionadas por un establecimiento con licencia de pub, resulta conforme con el derecho a una buena administración y con la obligación de protección de los derechos fundamentales afectados.

Del examen de los informes remitidos por el Ayuntamiento se desprende que la administración municipal ha realizado determinadas actuaciones inspectoras; sin embargo, dichas actuaciones no han culminado con la adopción de una resolución expresa que ponga fin al expediente ni con la efectiva adopción de las medidas administrativas necesarias para comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Así en ninguno de los informes aportados por la administración se señala actuación administrativa alguna para dar respuesta a la persona interesada, ni tampoco consta su propósito de procurar dicha respuesta. Sí reconoce el ayuntamiento que en la tramitación del expediente se está pendiente de las siguientes actuaciones:

- Aportación de auditoria acústica en vigor que certifique que los equipos de ambientación musical, forzados al máximo, no superen el límite concedido de 90 Db (A).
- Certificación del limitador-registrador dispone de un sistema automático de transmisión telemática de los datos almacenados, que tengan capacidad de enviar, en tiempo real, los datos adquiridos y almacenados durante cada una de las sesiones.
- Acreditación de la subsanación requerida tras informe desfavorable de fecha 21/11/2015 del Servicio de Inspección Municipal, por las molestias de olores y humos.

Debe recordarse que el Ayuntamiento de Valencia actúa para el cumplimiento de sus fines con **personalidad jurídica única**, a tenor del artículo 2.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La distribución de competencias entre el Servicio de Inspección Municipal y el Servicio de Policía no puede afectar al principio de servicio efectivo a los ciudadanos que el ayuntamiento debe respetar en sus actuaciones y no puede justificar retrasos, disfunciones o la ausencia de una respuesta administrativa eficaz frente a denuncias que afectan al ejercicio de derechos constitucionalmente protegidos.

Cabe precisar que esta institución carece de competencias para determinar si el Ayuntamiento de Valencia debe autorizar o no la actividad que ocasiona las molestias, pues es una cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria. En este punto, cabe recordar que —conforme le ordena el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana—, el Síndic está llamado a defender los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

No obstante, sí es objeto de la actuación de esta defensoría la comprobación del respeto de los derechos vulnerados, entre ellos a la buena administración, en los términos que más adelante se apuntarán. Todas las Administraciones públicas están obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos (artículo 53.1 de la Constitución). **A la vista de los informes aportados cabe apreciar que el Ayuntamiento de Valencia ha adoptado una actitud pasiva ante el problema denunciado.**

Respecto de la competencia municipal en el asunto, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece:

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.
2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias (...):
 - f. Protección del medio ambiente.

El artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que:

Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:

- 1º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas.

En este sentido, el artículo 54 de la [Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica](#) establece:

1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias (...).

Añadir que el artículo 5 a) del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana](#), reconoce a los ciudadanos el derecho a: disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados.

Especialmente ilustrativa resulta la [Sentencia 78/2026 del Tribunal de Instancia. Sección Contencioso-Administrativo. Valencia. Sección 8, de 24/03/2026 \(rec. 52/2023\)](#) **que estima la demanda interpuesta por unos vecinos contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación para garantía de los derechos fundamentales a la intimidad familiar e integridad personal presentada por los actores ante el Ayuntamiento de Valencia, declarando que con su actuación el Ayuntamiento de Valencia ha vulnerado el derecho fundamental a la intimidad (art. 18 CE) e integridad moral (art.15 CE) de cada uno de los demandantes, debiendo el Ayuntamiento demandado adoptar las medidas necesarias, inclusive revocación de autorizaciones o reubicación de eventos o actividades, para imposibilitar definitivamente la violación de los derechos fundamentales de los demandantes, así como indemnizar a cada uno de los demandantes con la cantidad de 3.000 euros más intereses**, y en la que se recoge:

Conviene poner de relieve, como señaló la sentencia de esta Sala y Sección Primera 1377/2008 de 18.09.2008, que tanto el **Tribunal Supremo** como el **Tribunal Constitucional** han llegado a las mismas conclusiones que se acaban de citar, veamos resumida su doctrina:

"...con la falta de corrección de los ruidos no se protege un medio ambiente adecuado como impone el art. 45.1 CE, y sin ruidos por encima de los límites normativos (ya autonómicos, ya municipales) lo que, como se sabe, tiene derivaciones en orden a la protección de derechos fundamentales. Consta en los autos, y la sentencia da por probada la **ausencia de reacción municipal ante los ruidos excesivos, la inactividad administrativa frente a la contaminación acústica** en los locales citados en los autos. Y es indudable que existen aquí derechos que hasta son de alcance constitucional, y ya amparados en situaciones similares, como la STS de 12 de marzo de 2007 , en la que se recuerda la doctrina ya recogida y aplicada en diversos pronunciamientos de la Sala del Tribunal Supremo -SsTS de 10 de abril de 2003 (casación 1516/99) y 29 de mayo de 2003 (casación 7877/99) y que no es ocioso recordar, ya que trae causa en ocasiones de razonamientos del Tribunal Constitucional:

Como domicilio inviolable ha de identificarse el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima, por lo que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita.

-- Este derecho fundamental ha adquirido una dimensión positiva, en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a su plena efectividad.

-- Habida cuenta que el texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar la protección del derecho fundamental de que se viene hablando no sólo frente a las injerencias de terceras personas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

-- El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos (como lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental).

-- Ciertos daños ambientales, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio.

-- Debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

En suma, la inactividad administrativa vulnera derechos de los apelados que conectan con los derechos a la vida privada, a la integridad física o moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (artículos 15, 18.1 y 18.2 de la Constitución)..."

Añadir a lo expuesto que las licencias de actividades clasificadas son de tracto sucesivo, esto es, que no agotan su eficacia en el momento de su concesión, sino que se prolongan en el tiempo durante el funcionamiento de la actividad.

Ello hace que, en cualquier momento, la administración pueda y deba comprobar la adecuación de las actividades de los establecimientos a los límites que permite la normativa vigente para que las mismas tengan un funcionamiento inocuo, de conformidad con la [Ordenanza Municipal de Protección contra la contaminación acústica del Ayuntamiento de Valencia](#), y la [Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos](#).

Además, ha de tenerse presente que las inspecciones y las mediciones que se consideren necesarias realizar para comprobar la concurrencia de los hechos denunciados, han de efectuarse en el momento más desfavorable y con garantías de objetividad, a tenor de lo dispuesto en el Anexo IV, apartados A y B, del [Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas](#). En ese sentido, la normativa sobre contaminación acústica establece que las mediciones por ruido y vibraciones han de hacerse en el lugar y en el momento de mayor molestia, poniendo las instalaciones (como, por ejemplo, turbina y/o extractor) a distintas velocidades, cargas o marchas.

Así la persona promotora de la queja cuyos derechos a la salud, al descanso, al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado resultan vulnerados, debe recibir una resolución expresa y motivada sobre los hechos denunciados.

Al respecto, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es clara al señalar, en el artículo 21.1 que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación” y en su artículo 40 (Notificación), apartado 1º, que «el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes».

Además, el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la LPACAP).

A título ilustrativo cabe referirse a la [Sentencia del Tribunal Supremo 1312/2021 de 4 de noviembre \(R. 8325/2019\)](#) dictada respecto de un procedimiento sancionador en el que la Administración, una vez recibida el acta de denuncia, tardó más de quince meses en iniciar el procedimiento sancionador y en la que se declara que:

“la inactividad injustificada y desproporcionada de la Administración desde la finalización de actuaciones previas al inicio del expediente sancionador (...) conculca el derecho del interesado a la buena administración en su manifestación de no sufrir dilaciones injustificadas y desproporcionadas, y vicia las posteriores actuaciones llevadas a cabo por conculcar el principio de buena administración.

Así el Tribunal Supremo reconoce que existe “un deber administrativo a la diligencia debida, y un correlativo derecho de los ciudadanos a la proscripción de la inactividad administrativa.”

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- el derecho a obtener una resolución expresa, motivada y notificada dentro de un plazo razonable respecto de las denuncias formuladas;
- el derecho a una buena administración, en su vertiente de actuación diligente y eficaz de los poderes públicos;
- el derecho a disfrutar de una vivienda libre de inmisiones contaminantes que excedan de los límites legalmente permitidos y, con ello, a la protección de la salud, del descanso y de un medio ambiente adecuado, cuya tutela corresponde garantizar al Ayuntamiento mediante el ejercicio efectivo de sus potestades de inspección, control y disciplina.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA:

1.RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar resolución expresa y motivada en el expediente tramitado como consecuencia de las denuncias formuladas por la persona autora de la queja y de notificarla a la misma dentro del plazo legalmente establecido, de conformidad con los artículos 21 y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el marco del derecho a una buena administración reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de ejercer de forma efectiva las potestades de inspección, comprobación, vigilancia y disciplina respecto de las actividades sometidas a licencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, en el artículo 54 de la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica, en la Ley 14/2010, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y en la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica del Ayuntamiento de Valencia.

3.RECOMENDAMOS que se impulsen sin más demora las actuaciones inspectoras pendientes, realizando las comprobaciones necesarias durante los períodos de máxima actividad del establecimiento y en las condiciones más desfavorables de funcionamiento, verificando, entre otros extremos:

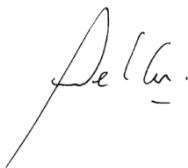
- la existencia y vigencia de la auditoría acústica exigible;
- el correcto funcionamiento y la adecuación normativa del limitador-registrador y de su sistema de transmisión telemática;
- el cumplimiento de las condiciones de la licencia de actividad y de la normativa aplicable en materia de contaminación acústica, humos y olores;
- la efectiva subsanación de las deficiencias detectadas en los informes técnicos municipales.

4. RECOMENDAMOS que, si de las actuaciones inspectoras resulta acreditado cualquier incumplimiento de la normativa aplicable o de las condiciones de la licencia, el Ayuntamiento adopte, sin dilaciones indebidas, las medidas correctoras, cautelares, restauradoras o sancionadoras que legalmente procedan para garantizar el cese de las molestias y la protección efectiva de los derechos de las personas afectadas.

5. SUGERIMOS que, una vez concluidas las actuaciones de comprobación, se informe expresamente a la persona denunciante del resultado de las inspecciones realizadas, de las medidas adoptadas y del estado del expediente administrativo, garantizando su derecho a conocer la actuación desarrollada por la Administración.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana